

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea ..... 0'30

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 Número suelto ..... 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anueios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2146

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## Fetatura de Obras Públicas

## ELECTRICIDAD

Solicita D. Eustasio Cubo de Diego, vecino de Vegas de Matute (Segovia), autorización para instalar dos líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión con destino al alumbrado público y particular de los pueblos de Valdeprados y Otero de Herreros, a cuyo objeto, desde el molino de su propiedad enclavado en las márgenes del río Moros, en término municipal de Vegas de Matute, en que tiene establecida una Central denominada «Electra Matutina», arrancará la primera línea que en línea recta y constando de un solo tramo, llega hasta el transformador que se establecerá en Valdeprados, atravesando en toda su longitud los términos municipales de Vegas de Matute y Valdeprados, cruzando fincas de los siguientes propietarios. *Término municipal de Vegas de Matute:* Fincas de D. Eustasio Cubo de Diego. *Término municipal de Valdeprados:* Fincas de D.<sup>a</sup> Anastasia Cubo, José Bravo, Aniceto Salinas, Dorotea del Barrio, Aniceto Salinas, Tomás del Barrio, Herederos de Candamo, Angel Rebollo, Isabel Carretero, Anastasio Cubo, Herederos de Candamo, Gregoria Odriozola, Angel Rebollo, Aniceto Salinas, Gregoria Odriozola, Faustino Bravo, Narciso Cubo, Aniceto Salinas, Herederos de Candamo, Isabel Carretero, Herederos de Candamo. También cruza la carretera de Vegas de Matute, el río Moros, camino vecinal de Valdeprados y la calle de Segovia, del citado pueblo.

La segunda línea se compone de un tramo recto, formando con la línea anterior un ángulo de 197°, desde la sub-

estación de transformación del pueblo de Valdeprados a la subestación de transformación del pueblo de Otero de Herreros, atravesando en toda su longitud los términos municipales de Valdeprados y Otero de Herreros, cruzando fincas de los siguientes propietarios. *Término municipal de Valdeprados:* Fincas de D. Angel Rebollo, Herederos de Candamo, id. id. Anastasia Cubo, Herederos de Candamo, Angel Rebollo, Isabel Carretero, Herederos de Candamo, Angel Rebollo y Herederos de Candamo. *Término de Otero de Herreros:* Fincas de Herederos de Candamo, Angel Rebollo, Anastasia Cubo, idem, Herederos de Candamo, Anastasia Cubo, Justino Casado, Dorotea del Barrio, Andrés Otero, Herederos de Candamo, Gregoria Odriozola, Herederos de Candamo, Angel Rebollo, Carlos Lecea. También cruza esta línea en su salida de la subestación del pueblo de Valdeprados, las eras del Municipio, camino de Tabanera y así llega a la subestación de transformación de Otero de Herreros, cruzando el camino del cementerio y un arroyo de salida de aguas de dicho pueblo.

También se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y particular que se cruzan con las expresadas líneas.

Se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento para instalaciones eléctricas vigente; se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este anuncio, para que puedan formularse reclamaciones contra la concesión solicitada, estando de manifiesto el proyecto en la oficina de Obras Públicas de la provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 19 de Mayo de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

2148

## Diputación Provincial

## PRESIDENCIA

Terminando en 30 del presente mes el año económico de 1924-25, intereso de todos los Ayuntamien-

tos de la provincia, ingresen, antes de la mencionada fecha, las cantidades que tengan en descubierto con esta Corporación, tanto por contingente como por cualquier otro concepto.

Asimismo pongo en conocimiento de aquellos que no hayan satisfecho las cuotas del citado contingente, pertenecientes al tercer trimestre y anteriores, que si antes del día 15 del mes en curso no abonan las cantidades adeudadas, procederé contra ellos por la vía de apremio, nombrando, al efecto, los comisionados correspondientes.

Del reconocido celo de los Alcaldes espero el exacto cumplimiento de las anteriores indicaciones, en beneficio de la buena marcha administrativa, tanto de las Corporaciones que rigen como de la de esta Diputación.

Segovia, 1.º de Junio de 1925.—  
 El Presidente, Segundo Gila.

## Presidencia del Directorio Militar

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea con carácter transitorio, en el Ministerio de la Gobernación, una Junta encargada de resolver, en el improporrible plazo de tres meses, todos los recursos tanto gubernativos como contencioso administrativos, entablados contra las destituciones de Secretarios de Ayuntamiento, acordadas por las Corporaciones municipales o las Autoridades gubernativas, antes de la promulgación del Reglamento de Secretarios, Interventores y demás empleados municipales, aprobado por Real decreto, fecha 23 de Agosto de 1924, siempre que dichos recursos se hallen pendientes de resolución, en cualquier trámite e instancia.

Artículo 2.º La Junta a que se refiere el artículo anterior estará integrada por el Director general de Ad-

ministración, Presidente; un Oficial Letrado del Consejo de Estado y un Secretario de Ayuntamiento, que lo será de la Junta con voz y voto. A petición de la Junta fundada en el número de expedientes que ha de examinar, podrá aumentarse prudencialmente el número de sus miembros.

Artículo 3.º La Junta apreciará libremente las pruebas que se le suministren y resolverá por unanimidad o por mayoría en conciencia, siendo inapelables sus fallos, sin que contra ellos quepa recurso alguno, ni por la forma de la tramitación, ni por el fondo del acuerdo. Asimismo podrá reclamar directamente cuantos informes y antecedentes estime necesarios, tanto de los Tribunales como de las distintas dependencias, Agentes y funcionarios del Estado. Los interesados podrán hacer por escrito, en plazo máximo de ocho días, las alegaciones que estimen pertinentes, dirigiéndolas al Presidente de la Junta.

Artículo 4.º Los Tribunales provinciales de lo Contencioso, la Sala tercera del Tribunal Supremo y los Gobiernos civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, en el término de quince días, todos los recursos comprendidos en el artículo 1.º de este Real decreto, que tengan pendientes de resolución.

Artículo 5.º El Ministerio de la Gobernación dictará las reglas precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Dado en Barcelona a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con arreglo a lo establecido en Mi Decreto de esta fecha sobre organización de una Junta para el estudio y resolución de los expedientes gubernativos y contencioso administrativos, relativos a destituciones de Secretarios de Ayuntamiento,

Vengo en nombrar para que formen parte de dicha Junta, bajo la presidencia del Director general de Administración, a D. Carlos González Rothwoss, Secretario general del Consejo

de Estado, y a D. Francisco Ruano y Carriedo.

Dado en Barcelona a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1925)

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911 se entenderán sustituidos, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, por los siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego a que la presente ley hace referencia, por el orden de mayor utilidad al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta desde el punto de vista agronómico las condiciones de las zonas regables en relación con el establecimiento del riego, si éste no existiera, o las ventajas de mejorarlo o ampliarlo, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles por el riego.

En vista de estos estudios, y previa una información pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oirán a particulares y Corporaciones interesados, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, o separadamente, se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas, cuando tengan este carácter las que en los riegos hayan de utilizarse. Si se tratara de aguas privadas, se entenderá que adquieren el carácter de públicas a los efectos de la aplicación de los preceptos de esta ley, haciéndose así constar en el compromiso de auxilio.

Artículo 5.º Las obras pasarán a ser propiedad exclusiva de los propietarios o Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que los hayan hecho efectivos. Llegado este caso, se expedirá a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad, en el que conste la aportación del Estado en concepto de subvención.

En el período de ejecución de las obras, y durante el plazo fijado para el cumplimiento del compromiso de auxilio, percibirán los citados propietarios o Comunidades los productos que, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sea posible obtener, siempre que éstas al corriente en el pago del auxilio ofrecido. El Gobierno, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos, explotando la obra libremente, como si fuera de su exclusiva propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente o por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento complete la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos, y siempre que se trate de servicios públicos regirán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotación sin que en ninguno pueda excederse de las máximas que se aprueben.

Cuando los expresados productos

consistan en el aprovechamiento de la energía que a consecuencia de las obras pueda obtenerse, se observará lo dispuesto en el artículo 14, que por este mismo Decreto-ley se modifica.

Artículo 6.º Los grandes pantanos destinados a aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otros que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construidos por el Gobierno con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquel acuerde.

Para ello, a más de cumplimentarse las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º y demás aplicables a las disposiciones generales de esta ley, antes de acordar la ejecución deberá aquél asegurarse el equitativo concurso de las entidades a quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad, teniendo también en cuenta lo dispuesto en el mismo artículo 14.

Artículo 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos partícipes, a una Junta especial dependiente y delegada del Ministerio de Fomento, al que en todo caso corresponderá exclusivamente, sin intervención de aquélla, la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite, y el nombramiento y separación del Ingeniero Director. Los servicios de éste y demás personal que figure en las Juntas de esta clase deberán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se haya consignado o no se consigne explícitamente sus sueldos respectivos en los Presupuestos generales de la Nación, siempre que dicho personal figure en los escalafones del Estado de los Cuerpos facultativos de Obras públicas. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca, disfrutará también de los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales, que, previa la orden del Ministerio de Fomento, librará a favor de las Juntas la Ordenación de pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único a aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de Octubre de los gastos e ingresos de todas clases que hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica y la existencia en las respectivas Cajas en 30 de Junio. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal supremo de la Hacienda pública.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas a otros fines que a los requeridos por la ejecución de las obras; los que lo autorizaren o consintieren quedarán sujetos a la responsabilidad que el Código penal señala para los que cometen el delito de malversación de los caudales públicos.

Artículo 14. Cuando los interesados en la ejecución de las obras de riego que esta ley regula cuenten con la

cooperación de entidades industriales, dispuestas a aprovechar la energía que de tales obras pueda obtenerse, sea mediante nuevas instalaciones, sea mejorando las existentes, deberá aumentarse el auxilio exigido en el artículo 4.º en un tanto por ciento de dicho auxilio, el cual será como máximo del 25 por 100 para un salto tipo de 100 metros de altura, que utilice un caudal igual al medio regulado por el embalse; para cualquiera otra altura de salto y distinto caudal utilizable, el auxilio se deducirá multiplicando aquel tipo del 25 por 100 del compromiso del Sindicato por el coeficiente que se obtenga del producto de la fracción o múltiplo de la altura 100 por la fracción del caudal medio regulado que se utilice.

2.º Este auxilio de los usuarios industriales podrá ser percibido por los Sindicatos de riego durante el período de construcción determinado por el artículo 4.º, a reserva de su reintegro al Estado en el plazo de los veinticinco o veinte años en que deba reembolsar el anticipo del 40 por 100, según se trate de nuevos riegos o de mejora o ampliación de los existentes.

3.º Los usuarios industriales que se comprometan a contribuir a la ejecución de la obra tendrán un representante con voz y voto en el Sindicato de regantes.

4.º Los usuarios de aprovechamientos existentes que no se comprometan a contribuir a la ejecución de las obras que se realicen en la forma que queda determinada, no tendrán derecho a utilizar la regulación que se alcance con las mismas sino mediante el pago, durante veinticinco o veinte años, de un canon anual de importe doble del que representaría el pago en veinticinco o veinte anualidades del auxilio antes expresado. Este pago será repartido por mitades entre el Estado y el sindicato de regantes.

5.º En todas las concesiones de saltos que en lo sucesivo se otorguen se impondrá la condición de abonar en veinte anualidades el auxilio definido en el apartado primero de este artículo; auxilio que percibirá el Estado.

6.º En todos los casos relativos a aprovechamientos de saltos beneficiados por obras ya realizadas por el Estado, con o sin auxilio de los regantes, para las cuales no se exigió a los usuarios de dichos saltos su cooperación a la ejecución de las obras, se impondrá a los mismos, a favor del Estado, el canon definido en el apartado anterior, a partir de la fecha de este Decreto-ley, o se les privará del uso de la regulación.

7.º Por el contrario, en aquellos casos de obras ya ejecutadas o en curso de ejecución, para las que los usuarios de aprovechamientos de energía demostren haber contribuido con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, el canon a pagar por dichos usuarios se reducirá del 25 al 15 por 100, siendo aplicable a éste lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

8.º Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo los saltos que se obtengan en el trazado de los canales de riego y los que puedan obtenerse al pie de la presa del embalse, aprovechando la altura de éste; de ellos podrán disponer libremente los Sindicatos como recursos propios o productos a que hace referencia el artículo 5.º

9.º En las obras que afecten a las provincias Vascongadas y Navarra tendrá el Gobierno en cuenta el régimen

fiscal a que están sometidas para fijar la cuantía de los auxilios.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobados por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

«Artículo 52. La rescisión de la contrata será potestativa por parte de la Administración o del contratista, en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el artículo 46 afecten a la explanación, a las distancias de transporte de los materiales o a otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra y alteren el presupuesto de la contrata, por exceso o por defecto en un 10 por 100 por lo menos; y

2.º Cuando no afectando dichas modificaciones a la explanación ni a otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra, se altere el presupuesto, cuando menos, en una quinta parte por exceso o por defecto.

Es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior a los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el artículo 43, o por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras a que se refiere el artículo 49 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos o más de las causas expresadas, podrán acumularse sus resultados para los efectos del presente artículo.

En todos los casos, cualquiera de las partes contratantes deberá allanarse a la rescisión cuando la otra reclame su derecho a ella.»

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticinco. —ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1925)

#### Gobernación

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Correspondiendo a los Abogados del Estado afectos a cada Gobierno civil, desempeñar, en todo caso, las funciones asesoras en derecho que las leyes y reglamentos confieren a las Comisiones Provinciales, conforme al artículo 118 del vigente Estatuto, en relación con la Real orden de este Ministerio de 23 del actual, y siendo indispensable para el cumplimiento de esa misión contar, desde luego, con personal auxiliar suficiente, interin se lleve a cabo la organización adecuada que exige la reforma introducida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los Presidentes de las Diputaciones Provinciales pongan inmediatamente a la disposición de las Abogacías del Estado respectivas, y a los efectos indicados, el personal que



2120

**Alcaldía de Navas de San Antonio**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Navas de San Antonio, 30 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Valentín García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Valvieja
- Santa Marta del Cerro
- Languilla
- Bernúy de Coca
- Martín Muñoz de las Posadas
- Arcones
- Fuentepiñel
- Valdevacas de Montejo
- Castrillo de Sepúlveda
- Riahuelas
- Valtiendas

2136

**Alcaldía de Melque de Cercos**

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para este municipio y año económico de 1925-1926, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo y ocho días más.

Melque de Cercos, 29 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Cándido Pérez.

2127

**Alcaldía de Pradales**

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1925 a 1926, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente, a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Pradales, 25 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Doroteo García.

2142

**Alcaldía de Pradales**

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno de este término las ordenanzas para el repartimiento general sobre utilidades, como medio adoptado para nutrir ingresos al presupuesto municipal ordinario del año 1925-26, se ha-

llan en la Secretaría del municipio, expuestas al público por plazo de quince días, para que sean examinadas, y se formulen contra las mismas las reclamaciones que se consideren justas.

Pradales, 28 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Doroteo García.

2145

**Alcaldía de Trescasas**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada por el mismo, acordó hacer la designación de los vocales natos de las comisiones de Evaluación de la Junta general del repartimiento de utilidades en los individuos que a continuación se expresan:

*De la parte real*

- D. Eustaquio Miguel Yuste
- » Niceto Gómez Andrés
- » Ventura García Benito
- » Tomás Francisco Miguel

*De la parte personal*

- D. Andrés Martín Rubio
- » Pedro Gómez San Juan
- » Basilio Galindo Gil
- » Francisco Rodríguez Martín

Del mismo modo se acordó que para en unión de éstos para terminar de constituir las Juntas para el reparto el día 14 de Junio del corriente año, de ocho de la mañana a las doce, se celebrará la elección para elegir los necesarios; previniendo a su vez que todo vecino y forastero que obtenga algún rendimiento de utilidad fuese de la clase que sea, presentará ante esta Alcaldía, el día 16 del repetido Junio, una relación jurada perteneciente al reparto que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Trescasas, 29 de Mayo de 1925.—El Alcalde, Alfonso Barroso.

2125

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar**

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Pedro García Acebes, vecino de Olombrada, en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número 63 de 1923, sobre robos, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La tercera parte de una casa, sita en el casco de dicho pueblo, calle del Calvario, número 6, proindivisa con su padre; que toda linda por la derecha, entrando, con otra de Pascual Acebes Fuentes; izquierda, calle, y espalda, de León Cantalajo; tasada dicha tercera parte, en trescientas ochenta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 2 de Julio próximo y hora de las once; se subastará con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación en atención a ser segunda subasta; para tomar parte en ella, consignarán los licitadores, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, cuando menos, del valor de la finca; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y no existen títulos de propiedad.

Dado en Cuéllar, a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.—Pablo de Pablo.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

2144

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

Velasco Fernández, Genoveva, de cinco años, hija de Víctor y de Petra, natural de Otones y domiciliada últimamente en Puente Vallecas, calle de Nicolás Usura, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de ocho días en el Juzgado de instrucción de Segovia a fin de ser reconocida por los médicos forenses; así esta acordado en el sumario núm. 96 de 1924, por violación y lesiones a expresada niña.

Segovia, 30 de Mayo de 1925.—El Juez, José Antonio de la Campa.

2076

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

Arias Quiroga, Antonia, de 34 años casada, sin profesión, domiciliada últimamente en San Ildefonso, procesada por cazar con hurón; comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Segovia, veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.—El Juez, José Antonio de la Campa.

2118

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda**

Don Gonzalo Nayarro de Palencia y Romero, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por la presente, se cita a Mateo Alonso Bartolomé, domiciliado en las Rades de Pedraza (Segovia), para que comparezca en término de diez días, en la Sala Audiencia de este Juzgado a prestar declaración en la causa número 32 de 1924, por amenazas de muerte, instruida en este mismo Juzgado; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sepúlveda, a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco. Gonzalo Navarro.—Angel de Vera.

2112

**Juzgado municipal de Turégano**

D. Juan Francisco Tarragato Alvarez, Juez municipal de la villa de Turégano,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este de mi cargo, a instancia de D. Pedro Izquierdo Alvarez de esta vecindad, contra D. Manuel Vázquez Quirós, como Director-Gerente de la Sociedad mercantil «Fomento Agrícola Español», de ignorado domicilio social, autos seguidos en rebeldía de la parte demandada, sobre pago de cuatrocientas veintinueve pesetas, noventa y tres céntimos, por concepto de alquileres y desperfectos de casa, propiedad del ejecutante, sita en esta villa, calle

Real, número 9; en providencia de esta fecha, a instancia del ejecutante, para pago de principal, costas y gastos, tengo acordado sacar a primera subasta, bajo el tipo de tasación, los bienes que a continuación se relacionan, embargados como de la propiedad de la entidad demandada; a saber:

Primero. Tres aventadoras nuevas pintadas en color, marca «Maquinaria Agrícola-Albacete», a setecientas cincuenta pesetas cada una; haciendo constar que las máquinas mencionadas están desprovistas de cribas, a excepción de una que contiene cuatro de diferentes dimensiones.

Segundo. Un trillo mecánico completo nuevo de tres cilindros e igual marca, rota una pequeña pieza; valorado en cuatrocientas pesetas.

Tercera. Un arado «Brabat», número 1, también nuevo e igual marca, en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Cuarta. Una segadora-gavilladora, nueva, completa, marca «Osborne»; en mil cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Junio próximo y hora de las once; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes, según tasación, y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes objeto de subasta.

Se hace constar que los repetidos bienes se hallan depositados en la persona del ejecutante, calle Real, núm. 9.

Dado en Turégano a veintiséis de Mayo de mil novecientos veinticinco.—El Juez municipal, Juan Francisco Tarragato.—P. S. O., El Secretario, Mariano Bravo.

2138

**Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz**

*Brigada de Cádiz.—Trozo de Cádiz*

Relación nominal y filiada de los inscriptos que, por pertenecer a la inscripción marítima de esta Brigada y cumplir en el presente año los 19 de edad, están incluidos en el alistamiento para el reemplazo del próximo año de 1926, y por tanto deben ser eliminados para el servicio del Ejército, según dispone el artículo 55 de la vigente ley de reclutamiento de la Marinería:

Folio.—141-921.

Número.—140.

Nombre y apellidos.—Dionisio Cano Honrubia.

Nombre del padre.—Francisco.

De la madre.—Eusebia.

Naturaleza.—Pueblo: Rianza, Provincia: Segovia.

Nacimiento.—Día: 7. Mes: Abril. Año: 1906.

Cádiz, 28 Mayo 1925.—El segundo Comandante, Víctor Garay.—V.º B.º Ubaldo Leris.